

Constancia secretarial: Manizales, cuatro (4) de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de pertenencia radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00472-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de agosto de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de pertenencia de única instancia promovida por Ángela Patricia León Guarín contra Josefina Loaiza de Guarín y María Sara Guarín Loaiza, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00472-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos generales previstos el art. 82 del CGP

1. Deberá incluir dentro de los hechos lo siguiente:

1.1 No se indicó el domicilio de la demandante. Vale aclarar que la dirección para efectos de notificación y domicilio son figuras jurídicas diferentes que pueden coincidir.

1.2 Deberá informar claramente cuál es la **dirección** del predio a usucapir, toda vez que la informada en el poder no coincide con la señalada en la demanda. Así mismo, señalar expresamente su **ubicación, área, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen plenamente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del CGP. Valga aclararle a la parte actora que al momento de identificar un inmueble en cualquier clase de acción, debe indicarse su dirección incluyendo la ciudad o municipalidad a la que pertenece, folio de matrícula inmobiliaria, ficha catastral, descripciones y linderos.

1.3 Para efectos de lo anterior, deberá corregir el número de ficha catastral del predio a titular, toda vez que la mencionada tanto a los hechos como en las

La providencia se fija en Estado No. 132 del 05/08/2021. Lfc

pretensiones no corresponde al actualizado según lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

1.4 Dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de las señoras Josefina Loaiza de Guarín y María Sara Guarín Loaiza quienes ya fallecieron y son las propietarias inscritas del predio, pues ante su deceso se hace imposible que soporten las pretensiones, dar cumplimiento a los requisitos previstos en el art. 82 respecto a los herederos conocidos (quienes son familiares de la demandante según así lo afirmó en el hecho sexto) y aportar un poder especial que autorice el inicio de la acción contra éstos.

1.5 En ese mismo sentido, no se reconocerá personería al apoderado actor, toda vez que no se dijo contra quienes se autorizaba dirigir la demanda, sin perjuicio que en el líbelo se dijera que contra las fallecidas propietarias inscritas, debiendo indicar en el poder expresamente contra quienes se interpondrá la acción; en este caso contra los herederos determinados e indeterminados de las mencionadas y contra personas indeterminadas.

Aunado a lo anterior, deberá identificarse plenamente en el poder el inmueble objeto de titulación como así se indicó en el punto 1.2 de inadmisión. Se advierte que la dirección allí informada no coincide con la señalada en la demanda.

1.6 Corregir el hecho primero, toda vez que allí se indicó que al profesional del derecho le fue conferido poder para iniciar un proceso especial de titulación de la posesión, cuando lo cierto es que fue conferido para iniciar un proceso de pertenencia cuyo trámite se encuentra previsto exclusivamente en el artículo 375 del CGP y demás concordantes de la misma norma. Así las cosas, se hace necesario que la parte aclare qué clase de acción pretende promover y se ciña estrictamente a los requisitos y trámite previstos para cada una, pues como ya se dijo la pertenencia se rige por el procedimiento previsto en el CGP y el proceso verbal de titulación de la posesión conforme a las previsiones de la Ley 1561 de 2012.

- 1.7** Deberá retirar las manifestaciones del hecho cuarto, toda vez que no son propias de esta clase de asunto (declaración de pertenencia).
 - 1.8** Informar qué tipo de filiación sostiene la demandante con las señoras Josefina Loaiza de Guarín y María Sara Guarín Loaiza, por qué pretende la titulación de la posesión y no la apertura del trámite liquidatorio de sucesión y quiénes son sus herederos.
 - 1.9** Especificar en los hechos en qué fecha, en razón de qué y en qué forma entró en posesión del predio la demandante, si se presentó interversión del título frente a las fallecidas titulares del dominio o frente a sus herederos y cómo se dio.
 - 1.10** Así mismo, deberá exponer detalladamente cuáles son los actos de señor y dueño que ha ejercido la demandante, especificando fechas de actos específicos y de tener prueba de ello aportarlas.
 - 1.11** Informar en qué estado se encontraba el inmueble en el momento en que inició la posesión el demandante.
 - 1.12** Aclarar en los hechos y en las pretensiones la clase de posesión que ejerce la demandante (regular o irregular) y la clase de prescripción aplicable.
 - 1.13** Precisar por qué la dirección del predio a usucapir no se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del mismo.
 - 1.14** Indicar los extremos de la prescripción alegada como así lo dispone el art. 2535 del C.C.
- 2.** Deberá realizar las siguientes correcciones a las pretensiones teniendo en cuenta que se trata de una demanda de pertenencia y no de una de titulación de la posesión:
- 2.1** Las pretensiones primera y segunda son repetitivas y están mal enunciadas de forma independiente, por lo que deberán formularse una primera pretensión principal en la que se solicite declarar que la demandante adquirió por prescripción extraordinaria/ordinaria, según así lo determine la parte

La providencia se fija en Estado No. 132 del 05/08/2021. Lfc

conforme a la clase de posesión, adquisitiva de dominio el predio en objeto de la listis, el que deberá ser identificado plenamente conforme a los requerimientos del punto 1.2 de inadmisión.

2.2 Deberá retirar la pretensión tercera, toda vez que se trata de una solicitud de medida cautelar que además en esta clase de asuntos es oficiosa.

3. Deberá aportar un certificado de tradición actualizado del predio objeto del asunto, toda vez que el aportado data del 24 de marzo de 2021 y como mínimo deberá allegarse uno emitido con una anterioridad no superior a un mes frente a la fecha de presentación de la demanda.

4. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del CGP deberá solicitar la citación dentro del presente asunto de los herederos determinados e indeterminados de Josefina Loaiza de Guarín y María Sara Guarín Loaiza en su calidad de beneficiarios de servidumbre de tránsito de conformidad con la anotación No. 05 del certificado de tradición del inmueble.

Deberá informarse el domicilio, número de identificación, dirección física y electrónica para efectos de notificación de quienes deban comparecer en calidad de beneficiarios de dicha servidumbre.

5. Deberá precisar los acápites de fundamentos de derecho, competencia y cuantía, toda vez que fueron incluidas dos versiones de cada uno, la primera se ajusta a las previsiones del CGP (declaración de pertenencia) y la segunda a la ley 1561 de (titulación de la posesión).

6. Deberá indicar a qué ciudad o municipalidad corresponde la dirección para efectos de notificación de la demandante y corregirla de ser necesario, pues no coincide con la informada a lo largo de la demanda.

7. Deberá indicarse la dirección electrónica de la demandante y la dirección física de su apoderado para efectos de notificación.

8. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito **con la totalidad de los anexos presentados inicialmente** en un documento en

formato PDF sin marcas de agua y recuadros de su uso en la parte superior, toda vez que la impuesta en el líbello introductor obstruye la visibilidad completa de gran parte de los documentos.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de pertenencia de única instancia promovida por Ángela Patricia León Guarín contra Josefina Loaiza de Guarín y María Sara Guarín Loaiza.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazado.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Civil 011
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a1367def6df4a218489a4ef9de72ef4fbd5e8d4cc8e358ead6d6bded9ac34ec

Documento generado en 04/08/2021 12:41:35 PM

La providencia se fija en Estado No. 132 del 05/08/2021. Lfc

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La providencia se fija en Estado No. 132 del 05/08/2021. Lfc